



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00158-00
Afectado: **María Lucy Aldana Salazar (usufructuaria)**
Viviana Paola Rodríguez Aldana
Jaime Andrés Rodríguez Aldana
Asunto: **Avoca conocimiento**

Neiva, Huila, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución de procedencia extinción de dominio, elevada el 05 de enero de 2016 por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, decretando la procedencia respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 28 – 105 de Melgar - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 366-28919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad, con usufructo a favor de la señora MARÍA LUCY ALDANA SALAZAR y como nudos propietarios VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ALDANA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ALDANA, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, en el estado que se encuentra y se procederá con el trámite subsiguiente.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y

1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de domino legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la

ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”¹

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto al curador ad litem designado en la etapa inicial por la fiscalía en representación de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros indeterminados estarán representados por sus delegados, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento en el estado que se encuentra y se procederá con el trámite subsiguiente del proceso de extinción de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 28 – 105 de Melgar - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 366-28919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad, con usufructo a favor de la señora MARÍA LUCY ALDANA SALAZAR y como nudos propietarios VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ALDANA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ALDANA.
2. Notificar personalmente esta decisión MARÍA LUCY ALDANA SALAZAR, VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ALDANA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ALDANA – en calidad de afectados, a la señora VICTORIA EUGENIA POLANIA VALLEJO en calidad de apoderada de los afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que anteceden, se comisiona:
 - Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Ibagué - Tolima, para que se notifique personalmente esta providencia a MARÍA LUCY ALDANA SALAZAR, VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ALDANA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ALDANA.
 - Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Bogotá D.C., para que se notifique personalmente esta providencia a la señora VICTORIA EUGENIA POLANIA VALLEJO

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
5. Reconocer Personería adjetiva a la abogada VICTORIA EUGENIA POLANIA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 51.847.376 y Tarjeta Profesional N° 58.937 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado de MARÍA LUCY ALDANA SALAZAR, VIVIANA PAOLA RODRÍGUEZ ALDANA y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ALDANA.
6. DEJAR sin efecto la designación del abogado RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRÍGUEZ como curador ad litem de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO**

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria